

2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/235/2017

Metepec, Estado de México a 03 de julio de 2017

**MAESTRA CATALINA CAMARILLO ROSAS**  
**SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO**  
**PRESENTE**

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el voto particular del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima cuarta sesión ordinaria de este Pleno:

- 01177/INFOEM/IP/RR/2017 – Ayuntamiento de Jaltenco.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

  
**LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ**  
**COORDINADORA DE PROYECTOS**



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

## VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01177/INFOEM/IP/RR/2017.

### Líneas argumentativas:

1. Con el objeto de que el procedimiento en materia de acceso a la información sea sustanciado de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que los Sujetos Obligados generan, administran o poseen.
2. Para respetar adecuadamente el Derecho de acceso a la información no basta con la simple referencia a la legislación aplicable toda vez que se debe indicar de manera precisa y concreta el artículo, fracción y párrafo en cuyo contenido consta la información que satisface la solicitud, y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible en los preceptos legales, en esa tesitura, para notificar la respuesta deberá tener especial cuidado, ya que de ello depende, de que la obligación de acceso a la información pública se tenga por cumplida al poner a disposición del particular el soporte documental requerido.

3. Se presenta una síntesis de todos los elementos y pasos que debe agotar y cumplir el sujeto obligado para clasificar, total o parcialmente, la información. La ausencia de estos elementos puede provocar que se ordene la desclasificación de la información o la reposición del acuerdo.

## Índice

|                                                                                                                                   |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| I. Consideraciones Generales .....                                                                                                | 2  |
| II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública .....                                                                    | 4  |
| III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública .....                                                    | 6  |
| III. Efectos de la clasificación de información y la importancia de emitir acuerdos, para tales efectos, apegados a derecho ..... | 10 |
| IV. Requisitos previos .....                                                                                                      | 12 |
| V. Supuestos de clasificación .....                                                                                               | 14 |
| VI. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada .....                                           | 22 |
| VII. La intervención del Comité de Transparencia .....                                                                            | 22 |
| VIII. Conclusión .....                                                                                                            | 35 |
| IX. Anexo .....                                                                                                                   | 35 |

## I. Consideraciones Generales

4. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su vigésima cuarta sesión ordinaria del día veintiocho de junio de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión

promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Jaltenco, procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01177/INFOEM/IP/RR/2017.

5. La resolución determina revocar la respuesta del SUJETO OBLIGADO en términos del considerando quinto de la resolución, en el que fundamentalmente se destaca que ciertos requerimientos se tienen por colmados en atención a los requerimientos formulados por la Unidad de Transparencia, sin embargo no fueron puestos a la vista de la RECURRENTE al momento de dar respuesta a la solicitud de información.
6. Mi voto particular se deriva de la inobservancia al procedimiento para atender la solicitud y de la suplencia que la Ponencia realiza para entregar la información, ya que si bien los Servidores Públicos Habilitados realizaron el pronunciamiento respectivo para dar respuesta a la solicitud de información, tal manifestación solo quedó en el apartado de requerimientos, más no se adjunta en la respuesta, lo que no permite al particular tener conocimiento de tal señalamiento, por lo que no se da conclusión al procedimiento y en consecuencia no se colma el derecho de acceso a la información pública, dando lugar a la interposición del recurso de revisión.

7. Por tal motivo y en términos de lo señalado por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo la presente voto particular.

## II. Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

8. En primer lugar, todo SUJETO OBLIGADO, debe tener presente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública que generan, administran o poseen, y asimismo establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita propiciando las condiciones para el acceso, entrega y publicación de información.

9. Es de señalar que [REDACTED] requirió del Municipio de Jaltenco "QUIEN INTEGRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO, ASI COMO LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 28 DE MARZO DE 2017. DE LA MISMA MANERA SOLICITO CONOCER EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINADO IMCUFIDE JALTENCO, CON LA REMUNERACIÓN DE CADA UNO DE ELLOS ASÍ COMO SUS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. TAMBIÉN QUIERO

CONOCER EL PRESUPUESTO APROBADO Y EJERCIDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017, EL PADRÓN DE PROVEEDORES DEL INSTITUTO. ADEMÁS REQUIERO SABER CUÁNTO RECIBEN COMO PRESUPUESTO DE MANERA MENSUAL Y EN QUE SE HA EJERCIDO MES POR MES, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2016, ASÍ COMO LOS APOYOS FINANCIEROS, SUBSIDIOS, VALORES, BIENES Y SERVICIOS QUE PROVENGAN DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL. DE IGUAL MANERA REQUIERO CONOCER LOS PERFILES PROFESIONALES DE CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DEL DEPORTE DE JALTENCO.”; acto seguido la Unidad de Transparencia envió requerimiento de la información solicitada a áreas correspondientes de la Administración Pública Municipal, quienes respondieron a los requerimientos planteados; procedimiento que hasta en ese momento la Unidad de Transparencia se apegó a lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

19. Una vez que los Servidores Públicos Habilitados en ejercicio de sus funciones, atiende la solicitud de información la Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud de información al interesado en el menor tiempo posible, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley en la materia.

11. Es menester referir que el artículo 166 del ordenamiento jurídico citado, claramente señala que: "La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida *cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida*, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.
12. De los preceptos jurídicos citados, se colige, que si bien en un primer momento la Unidad de Transparencia en aras de garantizar el derecho de acceso a la información remite la solicitud de información a los Servidores Públicos Habilitados y este responde, no se tiene por cumplida la obligación de acceso a la información pública toda vez, que no fue notificado, en la respuesta a la solicitud, el pronunciamiento hecho por el Área competente, por lo tanto el particular no tuvo a su disposición de manera expedita y sencilla la información, sino que, se vio en la necesidad de interponer el recurso de revisión.

### III. De la Suplencia al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.

13. Como es de observarse, la respuesta a la solicitud de información del SUJETO OBLIGADO contestó: "QUIEN INTEGRA EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN EL MUNICIPIO DE JALTENCO ANEXO (JUNTAS 2017) LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013 AL 28 DE MARZO DE 2017, ANEXO (213-2015) SOLICITO CONOCER EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PUBLICOS DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DENOMINA IMCUIDE JALTENCO ANEXO (DIRECTORIO) LA REMUNERACION DE CADA

UNO DE ELLOS ASÍ COMO SUS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, ANEXO (PERCEPCIONES IMCUFIDE) EL PRESUPUESTO APROBADO Y EJRIDO CORRESPONDEINTE AL AÑO 2013, 2014, 2015, 2016 Y 2017, (CARATULA 2016 Y CARATULA 2017); mas no se adjuntó el pronunciamiento que en ese momento solo constaba en el apartado de requerimientos del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, lo cual, no estaba a disposición del particular, por lo que al momento de interponer el recurso de revisión señalo como motivos de inconformidad "...De la cuál, puedo interpretar a pesar de no ser clara ni precisa, que se iban a anexar a la misma los documentos que dicen "ANEXO", pero solo se me hizo llegar una lista en excel con los nombres y cargos de algunos servidores públicos, presuntamente del IMCUFIDEJ, por lo que toda información que solicite no se contiene en dicha respuesta, por lo que la respuesta se encuentra incompleta. Razón por lo cual en términos del artículo 179 fracción V, que a la letra dice "Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: V. La entrega de información incompleta;" Por lo que es procedente el presente recurso de inconformidad en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de Jaltenco. Anexo al presente escrito el acuse de recibido de la respuesta del sujeto obligado y del unico archivo adjunto." (Sic)

14. Por lo que una vez interpuesto y admitido el recurso de revisión, la ponencia, determino suplir tal deficiencia, tomando en consideración las documentales que únicamente constan en el apartado de requerimientos el apartado de requerimientos, mediante la resolución, que al momento de ser notificada, hará del conocimiento del RECURRENTE.

15. Ahora bien, si bien es cierto que la ponencia, realiza la suplencia en la deficiencia del procedimiento de acceso a la información, haciendo del conocimiento a través de la resolución el pronunciamiento hecho por los Servidores Públicos Habilitados que únicamente constaba en el apartado de requerimientos, y con ello dar cumplimiento al principio de máxima celeridad, también lo es que se debe hacer saber al SUJETO OBLIGADO, debe tener especial cuidado y observar cada uno de los pasos a seguir en el procedimiento para atender la solicitud de información, ya que de lo contrario, en forma reiterada sucederá lo ocurrido en el presente asunto y esto implica no se de cabal cumplimiento a los principios, bases y procedimientos, establecidos en la Ley de la materia, encaminados a tutelar y garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

16. En atención a las consideraciones antes señaladas, si bien es cierto, este Órgano Garante en aras de garantizar el derecho de acceso a la información atendiendo los principios de simplicidad y rapidez del procedimiento mediante la resolución pone a disposición de [REDACTED] la respuesta a la que arguye el SUJETO OBLIGADO y la cual no fue adjunta y por ende no fue del conocimiento del particular, también debe hacer saber al Municipio de Jaltenco, que por las facultades y obligaciones que la ley de la materia dispone, debe tener especial cuidado al momento de responder a una solicitud observando cada paso necesario para poner a disposición del particular la información solicitada, y de esta forma dar

conclusión al procedimiento de acceso a la información pública la cual como la Ley de la materia lo dispone, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida.

17. Por otro lado la resolución puntualmente determina ordenar al Sujeto Obligado, haga entrega vía SAIMEX, de:

*"a) Las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Municipal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jalténco, celebradas en el periodo del 1 de enero de 2016 al 28 de marzo de 2017;*

*b) Los documentos donde conste el perfil profesional de los servidores públicos que actualmente integran el Consejo Municipal del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jalténco, protegiendo cualquier información que conlleve un riesgo grave.*

*Para el caso de no contar con la información referente a los servidores públicos designados en su cargo por elección popular, bastará con hacerlo del conocimiento de LA RECURRENTE.*

*c) El directorio de servidores públicos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jalténco, actualizado 28 de marzo de 2017;*

d) El documento o documentos donde consten las remuneraciones y prestaciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos adscritos al Instituto referido, al 15 de marzo de 2017;

e) Los documentos donde conste el presupuesto aprobado y ejercido en los años 2016 y 2017 del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco;

f) El estado analítico de ingresos y de egresos por los meses de enero a diciembre de 2016 y de enero y febrero de 2017, del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco; y

g) El documento o documentos donde conste el padrón de proveedores del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, por el periodo del 28 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2017;

h) El documento o documentos donde consten los apoyos financieros, subsidios, valores, bienes y servicios que provengan del Gobierno Federal y Gobierno Estatal al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Jaltenco, por el periodo del 28 de marzo de 2016 al 28 de marzo de 2017.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

### III. Efectos de la clasificación de información y la importancia de emitir acuerdos, para tales efectos, apegados a derecho

18. Mi votoparticular se deriva de un hecho de especial importancia: la clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto<sup>1</sup> aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean validas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

<sup>2</sup> "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

19. El grave problema que enfrentamos todos los días, al resolver los recursos de revisión que se presentan consiste en que a pesar de que han pasado más de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley General y poco más de un año de la entrada en vigor de Ley Estatal, y de que dichos ordenamientos señalan los pasos, requisitos y formalidades que deben de cumplirse, en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.
20. Por esa razón, es que en esta ocasión concurre con la presente Voto Particular, con la finalidad de presentar un apretado resumen de las formalidades, elementos y procedimientos que debe considerar el sujeto obligado para emitir este tipo de acuerdos y que el Órgano Garante debe verificar que se cumplan.

#### IV. Requisitos previos

21. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
22. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
23. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que

se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

## V. Supuestos de clasificación

24. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

25. Los artículos 140 y 113 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que una información pueda considerarse como reservada, que son los siguientes:

| LEY ESTATAL                                                                                   | LEY GENERAL                                                                                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; | I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; |
| II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;         | II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;                                                      |

III. Se entregue a la Entidad III. Se entregue al Estado  
expresamente con ese carácter o mexicano expresamente con ese  
el de confidencialidad por otro u carácter o el de confidencial por otro  
otros sujetos de derecho u otros sujetos de derecho  
internacional, excepto cuando se internacional, excepto cuando se  
trate de violaciones graves de trate de violaciones graves de  
derechos humanos o delitos de derechos humanos o delitos de lesa  
lesa humanidad de conformidad humanidad de conformidad con el  
con el derecho internacional; derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad  
de las medidas adoptadas en  
relación con las políticas en materia  
monetaria, cambiaria o del sistema  
financiero del país; pueda poner en  
riesgo la estabilidad de las  
instituciones financieras  
susceptibles de ser consideradas de  
riesgo sistémico o del sistema  
financiero del país, pueda  
comprometer la seguridad en la  
provisión de moneda nacional al  
país, o pueda incrementar el costo de

operaciones financieras que realicen  
los sujetos obligados del sector  
público federal;

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de

1. Las actividades de contribuciones; fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o

2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos; altere el proceso de investigación de las

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

carpetas de investigación, afecte  
o vulnere la conducción o los  
derechos del debido proceso en  
los procedimientos judiciales o  
administrativos, incluidos los de  
quejas, denuncias,  
inconformidades,  
responsabilidades  
administrativas y resarcitorias en  
tanto no hayan quedado firmes o  
afecte la administración de  
justicia o la seguridad de un  
denunciante, querellante o  
testigo, así como sus familias, en  
los términos de las disposiciones  
jurídicas aplicables;

|                                  |                                      |
|----------------------------------|--------------------------------------|
| VII. La que contengan las        | VIII. La que contenga las            |
| opiniones, recomendaciones o     | opiniones, recomendaciones o         |
| puntos de vista que formen parte | puntos de vista que formen parte del |
| del proceso deliberativo de los  | proceso deliberativo de los          |
| servidores públicos, hasta en    | servidores públicos, hasta en tanto  |
| tanto sea adoptada la decisión   | no sea adoptada la decisión          |

definitiva, la cual deberá estar documentada;

definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el

interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta

|                                                                                    |                                                                               |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. | Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. |
|------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|

26. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea

considerada por la presente ley como información pública.

27. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

28. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje<sup>3</sup> para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

<sup>3</sup> "De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo 'x es un Y'. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

"También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

"En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho" GARCÍA AMADO, Juan Antonio. "¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación" en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

29. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

#### VI. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

30. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

#### VII. La intervención del Comité de Transparencia.

##### A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 321 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Página 22 de 39

31. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.
32. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

33. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

#### B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

34. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

35. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
36. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra "Garantías Constitucionales del Proceso", refiere que "...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho..."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

37. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

38. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se

expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

39. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

40. En ese mismo sentido, el lineamiento trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

41. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales<sup>5</sup> del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y

<sup>5</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:  
(...)

DX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

42. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como reservada

a) La fundamentación específica

43. Más aún, los artículos 128 segundo párrafo y 103 segundo párrafo de las leyes estatal y general, respectivamente, señalan que, en el caso de la información reservada, se

debe de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan al sujeto obligado a concluir que el caso fáctico se corresponde con la norma. Por esta razón, la motivación del acto, el juicio de subsunción, para acreditar la estricta correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que lo justifiquen, lo que no es lo mismo que repetir el supuesto de hecho y la hipótesis normativa, sino que se debe generar un juicio demostrativo, no uno autorreferencial en el que primero se dice algo, después se dice lo mismo y al final exactamente lo mismo, cambiando sólo el orden de las palabras.

b) La prueba de daño

44. Las mismas disposiciones referidas en el párrafo anterior precisan que, además de señalar las razones, motivos o circunstancias, se deberá aplicar la prueba de daño. Adicionalmente los artículos 129 y 134 último párrafo de la Ley Estatal y 104 y 108 último párrafo de la Ley General, respectivamente, determinan que se debe realizar un análisis caso por caso, aplicando la prueba de daño. Esto implica que la motivación, que acredite la correspondencia entre el supuesto de hecho y la hipótesis normativa señalando las razones, motivos o circunstancias es una parte del acuerdo y otra parte, distinta, es la que corresponde a la prueba de daño, la que debe aplicarse caso por caso, esto es, no se puede hacer una prueba de daño de un expediente completo, sino de cada uno de los documentos que lo integran.

45. Para aplicar la prueba de daño, se deberán de precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

46. Sobre el primer supuesto consideremos que según el diccionario del español jurídico, por riesgo podemos entender "la contingencia o proximidad de un daño",<sup>6</sup> mientras que el daño es considerado como un "perjuicio o lesión",<sup>7</sup> mientras que según el Diccionario de la Lengua Española, lo real es lo "(q)ue tiene existencia objetiva",<sup>8</sup> mientras que lo demostrables es, según la misma fuente, aquello que se puede demostrar,<sup>9</sup> es decir, "(m)anifestar, declarar. Probar, sirviéndose de cualquier género de demostración, enseñar mostrar o exponer algo".<sup>10</sup> Mientras que lo identificable es lo que puede ser identificado,<sup>11</sup> esto es, "(d)ar los datos necesarios para ser reconocido".<sup>12</sup>

<sup>6</sup> <http://dei.rae.es/#/entrv-id/E216930>

<sup>7</sup> <http://dei.rae.es/#/entrv-id/E87450>

<sup>8</sup> <http://dle.rae.es/?id=VGqvuLi|VGtxzAo|VGuc9Wz>

<sup>9</sup> <http://dle.rae.es/?id=CAiNzMR>

<sup>10</sup> <http://dle.rae.es/?id=CAqWKEB>

<sup>11</sup> <http://dle.rae.es/?id=KtnHLLd>

<sup>12</sup> <http://dle.rae.es/?id=KtpfgIV>

47. Por lo que entonces, el primer supuesto de la prueba de daño consiste en acreditar que la entrega de la información provoca tres aspectos concurrentes: 1) la contingencia o proximidad de un daño, un perjuicio o lesión que tiene existencia objetiva, que se puede manifestar, declarar o probar mediante cualquier género de demostración a partir de proporcionar datos necesarios para reconocer el daño, perjuicio o lesión que provocaría a un interés público o a la seguridad pública.
48. Identificado ese riesgo, se debe demostrar que el mismo supera el interés público general porque se difunda dicha información.
49. Y, por último, que la limitación es acorde con el principio de proporcionalidad, para ello, se sugiere emplear los tres juicios propuestos por la Corte Constitucional Colombiana<sup>13</sup>, siguiendo el principio de ponderación propuesto por el Tribunal

<sup>13</sup> "En las sentencias C-093 de 2001 y C-671 de 2001, se explicó el alcance de este tipo de escrutinio, denominado test integrado de igualdad: "[a] fin de determinar si el trato discriminatorio vulnera el derecho fundamental a la igualdad, la Corte ha elaborado un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad. Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencia. De otra parte, se toman los distintos niveles de intensidad en la aplicación de los escrutinios o tests de igualdad. Dichos niveles pueden variar entre (i) estricto, en el cual el trato diferente debe constituir una medida necesaria para alcanzar un objetivo constitucionalmente imperioso; (ii) intermedio, es aquel en el cual el fin debe ser importante constitucionalmente y el medio debe ser altamente conducente para lograr el fin propuesto; y (iii) flexible o de mera razonabilidad, es decir que es suficiente con que la medida sea potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Lo anterior debe tener aplicación, según el carácter de la disposición legislativa o la medida administrativa atacada". El test integrado fue aplicado en un caso de discriminación por

Constitucional Alemán,<sup>14</sup> el juicio de idoneidad, que la medida adoptada sea la idónea para el ejercicio del derecho; de necesidad, que sea necesaria para que el derecho que prevalece se ejerza y el de estricta proporcionalidad esto es, que el derecho que prevalezca sea en la dimensión estrictamente proporcional al derecho que retrocede.

C. La clasificación de la información reservada debe ser de manera temporal.

50. La información que ha sido clasificada como reservada, tiene la cualidad de que esta debe ser de carácter temporal, es decir, no debe perpetuarse o petrificarse su clasificación y que esto traiga como consecuencia el no acceso a la misma y por tanto pierda en definitiva su calidad de pública.

51. La temporalidad de la clasificación de la información se encuentra señalada en el artículo 125 de la Ley Estatal y en el 101 de la Ley General, artículos que contemplan que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

VIH en la sentencia T-376 de 2013." Citado en Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gonzales Lluy y otros contra Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 01 de septiembre de 2015. Párr. 256.

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional Alemán. Resolución sobre los soldados son asesinos, de 10 de octubre de 1995 (BVerfGE 93, 266). En ALÁEZ CORRAL, Benito y ÁLVAREZ ÁLVAREZ, Leonardo. Las decisiones básicas del Tribunal Constitucional Federal Alemán en las encrucijadas del cambio de milenio. Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y boletín oficial del Estado, Madrid, 2008. Pp. 1045-1096.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Página 32 de 39

52. Ahora bien, los titulares de las áreas tienen la alta responsabilidad de determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.
53. De manera excepcional los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
54. Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

#### D. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

55. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aún tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

56. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

57. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos antes señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación.

### VIII. Conclusión

58. Los elementos que brevemente se han señalado son todos los que deben de integrar el proceso de clasificación total o parcial de la información para, especialmente, responder a las solicitudes de acceso a la información pública. La falta de cualquiera de ellos puede provocar que el acto que limita o restringe el derecho de acceso a la información sea considerada infundado y se proceda a ordenar la desclasificación de la información por el incumplimiento de las formalidades, es decir, por vicios de legalidad o a la reposición del acto. Para tratar de ser, aún más gráficos y propiciar el mejor entendimiento de esta materia, se anexa a la presente voto particular, la siguiente tabla.

### IX. Anexo

|                    |                       |  |  |
|--------------------|-----------------------|--|--|
| Requisitos previos | Los sujetos obligados |  |  |
|--------------------|-----------------------|--|--|

|                                                                                                 |                                                                                                                                                                                                                     |  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación:               | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Confidencialidad</li> <li>• Reserva</li> </ul>                                                                                                                             |  |
| Los titulares de las áreas que administran la información son los que aprueban la clasificación |                                                                                                                                                                                                                     |  |
| La clasificación de la información se realiza al momento de:                                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Atender una solicitud</li> <li>• Por mandato de una autoridad competente</li> <li>• Para elaborar una versión pública y cumplir una obligación de transparencia</li> </ul> |  |

|                            |                                                                |                                                                                                                                                 |                                                                                                                                      |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                            | No se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular | El sujeto obligado debe emitir un acuerdo describiendo y analizando cada documento de un expediente y todos los datos incluidos en un documento |                                                                                                                                      |
| Supuestos de clasificación | Para clasificar la información como reservada hay              | <ul style="list-style-type: none"> <li>• 11 supuestos en la Ley Estatal</li> <li>• 13 supuestos en la Ley General</li> </ul>                    | El sujeto obligado debe identificar claramente la información que se pretende clasificar y realizar un juicio de subsunción o encaje |
|                            | Para clasificar la información como confidencial hay           | que considerar la definición de dato personal                                                                                                   |                                                                                                                                      |
|                            | Estos supuestos se aplican de manera                           |                                                                                                                                                 |                                                                                                                                      |

|                                                 |                                                                                    |                                                                                                                  |                                                                          |
|-------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
|                                                 | restrictiva y<br>estricta, no<br>pueden<br>ampliarse                               |                                                                                                                  |                                                                          |
| Excepciones a la<br>clasificación de<br>reserva | No puede<br>clasificarse<br>como<br>información<br>reservada la<br>concerniente a: | Actos (probados o en<br>investigación) graves<br>de violaciones a<br>derechos humanos                            |                                                                          |
|                                                 |                                                                                    | Delitos de lesa<br>humanidad                                                                                     |                                                                          |
|                                                 |                                                                                    | Actos de Corrupción                                                                                              | Los comprendidos<br>en el Título Sexto del<br>Código Penal del<br>Estado |
| Participación del<br>Comité de<br>Transparencia | Formalidades                                                                       | El Comité debe de<br>estar debidamente<br>integrado                                                              |                                                                          |
|                                                 |                                                                                    | El Comité no<br>aprueba la<br>clasificación, sólo:<br>confirma, modifica o<br>revoca la decisión de<br>las áreas |                                                                          |

|                                      |                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                      |                                                                                                                             |
|--------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fondo del acuerdo de clasificación   | La carga de la prueba para justificar la restricción corresponde al sujeto obligado | Deber de fundar y motivar                                                                                                                                                                                                            |                                                                                                                             |
| Condiciones especiales de la reserva | Motivar implica Además se debe aplicar, caso por caso, una prueba de daño.          | Señalar las razones, motivos o circunstancias. Se deben señalar las razones objetivas y acreditar.<br>*Adquiere la condición especial de ser temporal por un periodo de 5 años con la posibilidad de ampliarse por un periodo igual. | Que entregar la información provoca un riesgo real, demostrable e identificable al interés público o a la seguridad pública |

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)